



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/5/2022.

ACTOR: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número **TEEC/JDC/5/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en contra del "**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**" (*sic*). -----



RESULTANDO:

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Dictamen.** El cuatro de agosto, la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, emitió el Dictamen de Procedencia por mayoría de sus integrantes, respecto de la iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche¹. -----
- b) **Decreto.** Durante la Sesión del Primer Periodo Extraordinario del Tercer Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, celebrada el nueve de agosto, se aprobó el Dictamen y el Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche². ---

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

- c) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha once de agosto, Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, envió al correo institucional de este Tribunal Electoral local un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*), el cual fue recepcionado con fecha quince de agosto, mediando como inhábiles los días doce, trece y catorce de agosto³. También, con fecha quince de agosto, dicho medio de impugnación fue presentado por el propio actor de manera física ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local. -----

¹ Visible de foja 123 a foja 133 del expediente.

² Consultable de foja 134 a foja 137 del expediente.

³ Consultable en los siguientes enlaces:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/08/Acta-17-2022-administrativa-11-08-2022.pdf>

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/06/TEEC-Calendario-Oficial-2022-23-06-2022.pdf>

y



- d) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el dieciséis de agosto, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/6/2022** y se remitió a la autoridad señalada como responsable, esto es al Honorable Congreso del Estado de Campeche, a fin de que ésta última realice el trámite legal que corresponde y que describen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad señalada como responsable. -----
- e) **Solicitud de excitativa de justicia.** El dieciocho de agosto, Ricardo Miguel Medina Farfán, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral una solicitud de excitativa de justicia, en contra de la presunta omisión de esta autoridad jurisdiccional de acordar y dar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido en contra del "*DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE*" (sic). -----
- f) **Apertura del incidente y turno a ponencia.** Por auto de dieciocho de agosto, se acordó integrar el cuaderno incidental número **TEEC/EXP/6/2022/INC**, formado con motivo del incidente de excitativa de justicia, derivado del expedientillo **TEEC/EXP/6/2022**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales correspondientes.-----
- g) **Recepción, radicación y solicitud de sesión privada.** A través de proveído de fecha diecinueve de agosto, se tuvo por recibido y radicado el cuaderno incidental identificado con el número **TEEC/EXP/6/2022/INC** en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno. -----
- h) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha diecinueve de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día veintidós de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno. -----
- i) **Incidente de excitativa de justicia.** Con fecha veintidós de agosto, se dictó sentencia incidental, mediante la cual se declaró infundado el incidente de excitativa de justicia promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán. -----
- j) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de agosto, se acordó integrar el expediente **TEEC/JDC/5/2022**, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, y se turnó a



la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- k) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con el número **TEEC/JDC/5/2022** en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres. -----
- l) **Admisión y se ordena desahogo de pruebas técnicas.** Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía citado al rubro, por haber reunido todos los requisitos legales para llevar a cabo el estudio y análisis del mismo. Así mismo, se ordenó el desahogo de diversas pruebas técnicas ofrecidas por el actor y por la autoridad responsable. -----
- m) **Acumulación.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre, se acumularon a los autos del expediente, diversa documentación presentada por el Honorable Congreso del Estado de Campeche, en alcance al informe circunstanciado que rindiera dentro del expediente citado al rubro. -----
- n) **Diligencia de desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha nueve de septiembre, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal, llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y por la autoridad responsable. -----
- o) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha trece de septiembre, la Magistrada por ministerio de ley e Instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual. -----
- p) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública virtual.** A través de acuerdo de fecha trece de septiembre, se fijaron las 11:00 horas del día diecinueve de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de



ejercicio efectivo del cargo de un Diputado del Honorable Congreso del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, Fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así como en la jurisprudencia número 2/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”**⁴ ---

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. -----

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que estimó pertinentes. -----

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda fue promovida oportunamente por Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en los términos previstos en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649, 652 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde

⁴ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>



se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----

TERCERO. Tercero interesado. -----

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.⁵ -

CUARTO. Síntesis de agravio y fijación de la *litis*. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda. -----

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente. -----

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**-----

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁶; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE**

⁵ Visible en foja 78 del expediente.

⁶ Consultable:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”*, para que el tribunal se ocupe de su estudio. -----

Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos. -----

Resulta también aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁸-----

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, se advierten los siguientes motivos de inconformidad: -----

- a) Vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana, al no atender sus observaciones hechas al Dictamen de Procedencia del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y al no hacer constar su voto en contra. -----
- b) La ilegalidad del artículo 12 del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por contravenir lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----
- c) Que los artículos 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche vulneran su derecho de libre expresión y difusión de las ideas. -----

⁷ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>.

enlace:



- d) La ilegalidad del Decreto por el que se expidió Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, aprobado con fecha nueve de agosto, por contravenir el espíritu legislativo de los artículos 171 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo que deviene en violaciones en el proceso legislativo respectivo. -----
- e) La adopción de medidas cautelares a efecto de que durante las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, se ordene la suspensión de la aplicación de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto por el que se expidió el Reglamento en cita, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. -----

Al respecto, es de señalarse que en lo referente al agravio identificado con el inciso b), el actor aduce que el artículo 12, del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y de Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche contradice lo previsto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII, y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche que disponen: -----

“Artículo 47.- Son derechos de los Diputados: -----
 I a la III. [...] -----
 IV. Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento que se realicen en el pleno del Congreso y en comisiones; -----
 V. a la XVII. [...] -----
 XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.” -----

“Artículo 174.- Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les competa, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado.” -----

También, señala que dicho artículo del multicitado Reglamento, resulta contradictorio a la luz de lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece la obligación que tiene el Titular del Ejecutivo Estatal de presentar ante el Honorable Congreso del Estado un informe por escrito del estado que guarda la Administración Pública de la entidad, y que el segundo párrafo de dicha disposición constitucional contempla que el análisis de esos informes corresponden al mismo Congreso a través de comisiones que están



integradas por los propios legisladores y que en el afán de brindar mayor certeza sobre lo informado por la persona que ostenta la Titularidad del Ejecutivo Estatal, podrán hacerse preguntas al secretario del ramo, sin señalar distinción alguna sobre el grupo parlamentario al que pertenecen o cuántos diputados lo conforman, como tampoco restringen la participación de alguno de ellos en este ejercicio. - - -

Con respecto al agravio identificado con el inciso c), manifiesta que los artículos 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, violentan su derecho de libre expresión y difusión de las ideas, ya que desde su perspectiva son ilegales porque vulneran su derecho a preguntar a los titulares del ramo sobre el estado que guardan los entes públicos a su cargo, ya que las restricciones para que los diputados que intervengan lo hagan no por el solo hecho de ser legisladores, sino que se encuentran condicionados a un tema secundario como lo es la razón de proporcionalidad numérica de los grupos parlamentarios, también están condicionados a la aprobación de la Junta de Gobierno y Administración y de la Comisión del Ramo. - - - - -

Así mismo, el actor alega que las disposiciones normativas impugnadas son contrarias al espíritu que debe imperar en todo parlamento, ya que contienen restricciones en tiempo para la formulación de los cuestionamientos por parte de los legisladores, en el caso específico de cinco minutos, es clara la intención de restringir su actuar como legisladores al imponer de manera ilegal dicha condicionante en el artículo 13, inciso a), lo que estima vulnera su derecho a la libre manifestación y expresión de las ideas, ya que desde su perspectiva pasa por alto que los servidores públicos como son las personas comparecientes, están sujetos a un mayor escrutinio social, inclusive en ciertos aspectos de su vida privada que pudieran estar relacionados con el desempeño de su cargo, sin embargo, en el artículo 16 del citado reglamento se establece el deber de evitar toda referencia a asuntos personales y todo tipo de confrontación de esta índole. - - - - -

Igualmente, señala que el artículo 15 del referido Reglamento contempla que no se podrán formular cuestionamientos que ya hayan sido respondidos por los comparecientes, incumpliendo con el fin último de las comparecencias como ejercicio de transparencia y rendición de cuentas. - - - - -

En relación al agravio identificado con el inciso d), el actor se duele de la supuesta ilegalidad del Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, aprobado con fecha nueve de agosto, por contravenir el espíritu legislativo de los artículos 171 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que a la letra señalan: - - - - -



"Artículo 171.- Las disposiciones de esta ley sólo podrán ser reformadas, adicionadas o derogadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado." -----

"Artículo 177.- El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo." -----

Al respecto, el actor alega que la aprobación por mayoría del referido Decreto es ilegal, ya que su finalidad es reglamentar una disposición contenida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en específico, su artículo 177 y por su propia naturaleza de norma accesoria a la principal no puede ni debe contradecir el proceso de formación específico, y que la votación de dicho Decreto no se sometió a votación del pleno ni se aprobó conforme a la redacción y espíritu del artículo 171 del ordenamiento legal en cita. -----

De lo anterior, es posible advertir que en los agravios identificados con los incisos b) y c), están destinados a cuestionar la validez de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por contravenir lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con detrimento a su derecho de libre expresión y difusión de las ideas. -----

También, se observa que en el agravio identificado con el inciso d) de los agravios previamente señalados, se cuestiona globalmente el Decreto número 121⁹, mediante el cual se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, al plantearse conceptos de invalidez en torno a su procedimiento legislativo y al contenido normativo de dicho reglamento. -----

Respecto a los agravios marcados con los incisos b), c) y d), este Tribunal Electoral estima que son improcedentes, por las consideraciones que se expondrán a continuación: -----

Acorde con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de

⁹ Visible de foja 146 a foja 149 del expediente.



inconstitucionalidad de la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, cuyo objetivo reside en resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto. -----

Además, el párrafo antepenúltimo del citado artículo constitucional, establece que **la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad.** -----

A su vez, el párrafo sexto del referido artículo 99 de la Constitución Federal dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 del mismo ordenamiento, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver la **no aplicación** de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, de lo cual la Sala Superior deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

De esta forma, conforme con la Constitución Federal, el control de constitucionalidad abstracto de leyes electorales lo ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera exclusiva, en tanto que, el control concreto de esas mismas leyes corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra acotado a casos específicos a partir de actos concretos de aplicación¹⁰. -----

Cabe hacer mención que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ser competente para resolver acciones de inconstitucionalidad en las que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y preceptos de Reglamentos de Congresos locales¹¹. -----

Ahora bien, a nivel local, el artículo 645, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo que interesa dispone que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales.

¹⁰ SUP-JE-31/2020.

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.



En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de determinadas normas con la Constitución con el objeto de que declare su invalidez, ya que, debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que ése órgano jurisdiccional federal pueda resolver sobre su **no aplicación** por estimarla inválida, determinación que se limitará al caso concreto. -----

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la no conformidad a la constitución de leyes locales, específicamente del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y de Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por considerar que se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII, 171, 174 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 645, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en consecuencia, lo procedente es declarar improcedentes los agravios bajo estudio, **dejando a salvo los derechos del justiciable para que los haga valer en la vía correspondiente.** -----

Respecto al agravio hecho valer por el actor, relativo a la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana, al no atender sus observaciones hechas al Dictamen de Procedencia del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y al no hacer constar su voto en contra, del análisis exhaustivo de su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la pretensión del actor consiste en: -----

- Que sus observaciones y modificaciones al Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sean tomadas en consideración y que se haga constar su voto en contra. -----

Su **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que supuestamente se vulneró su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por no tomar en consideración sus observaciones y modificaciones al Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y no hacer constar su voto particular. -----



En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si se vulneró o no el derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo del actor, al no tomar en consideración sus observaciones y modificaciones al Reglamento de referencia y verificar si se hizo constar o no su voto particular. - - -

QUINTO. Sobreseimiento de las medidas cautelares. -----

Este Tribunal Electoral considera que, procede sobreseer el presente juicio respecto de la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordene que durante las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche se suspenda la aplicación de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto por el que se expidió el Reglamento multicitado, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

La petición de adoptar medidas cautelares debe sobreseerse con fundamento en el artículo 646, fracción III, en relación con el numeral 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable. -----

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley. -----

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución. -----

Así mismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. -----

Por su parte, en el artículo 646, fracción III, de la citada ley electoral local dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia. -----

Al respecto, el citado artículo 645, fracción II del ordenamiento local en cita, establece lo siguiente: -----



“Artículo 645. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: -----

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”. - - - -

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la actora, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al justiciable en el goce del derecho que se considera violado. -----

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide a la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----

Lo anterior, es criterio reiterado la esta Sala Superior, derivando en la tesis de Jurisprudencia número 37/2002, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.¹² -----

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado. Al respecto, es necesario considerar los antecedentes siguientes: -----

- El once de agosto, el promovente presentó su demanda directamente ante el correo institucional este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el que entre otras cuestiones, solicitó el dictado de medidas cautelares. -----

¹² Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSE/app/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>.



- Se recepcionó dicho medio de impugnación con fecha quince del mismo mes, al mediar como inhábiles los días doce, trece y catorce de agosto¹³, tal y como se acredita con el acta número 17/2022 de la sesión privada administrativa de pleno de este Tribunal Electoral local, así como con el calendario oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, consultables en la página institucional de este Tribunal Electoral local con dirección electrónica: <https://teec.org.mx/web/>. -----
- También, con fecha quince de agosto, dicho medio de impugnación fue presentado por el propio actor de manera física ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local. -----
- El dieciséis de agosto, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley y encargada del despacho de la presidencia, emitió un acuerdo donde se tuvieron por recibidos los escritos de fechas once y quince de agosto, presentados por el actor. Así mismo, ordenó la integración del expedientillo TEEC/EXP/6/2022, y toda vez que la documentación (electrónica y física) del medio de impugnación fueron presentadas directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable, requirió al Honorable Congreso del Estado de Campeche a fin de que realizara la publicitación del medio de impugnación, remitiera el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado -en caso de haberlo-, así como el medio de impugnación original y documentación adjunta, lo anterior en estricto apego al procedimiento establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- El dieciocho de agosto, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de promover incidente de excitativa de justicia, en el que entre otras cuestiones solicitó el dictado de medidas cautelares -----
- El mismo dieciocho de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el cuaderno incidental TEEC/EXP/6/2022/INC, formado con motivo del escrito de incidente de excitativa de justicia, derivado del expedientillo TEEC/EXP/6/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales correspondientes.
- A través de proveído de fecha diecinueve de agosto, se tuvo por recibido y radicado el cuaderno incidental identificado con el número TEEC/EXP/6/2022/INC en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno. -----

¹³Consultable en los siguientes enlaces:
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/08/Acta-17-2022-administrativa-11-08-2022.pdf>
y <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/06/TEEC-Calendario-Oficial-2022-23-06-2022.pdf>.



- Con fecha veintidós de agosto, se dictó sentencia incidental, mediante la cual se declaró infundado el incidente de excitativa de justicia promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán. -----
- Con fecha veinticuatro de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/5/2022, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Ricardo Miguel Medina Farfán, y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -
- El mismo veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente número TEEC/JDC/5/2022 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres. -----

Cabe hacer mención que, es un hecho público y notorio que las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, iniciaron el quince de agosto y concluyeron el diecinueve del mismo mes, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁴ y que, además, puede ser corroborado en la cuenta de *Youtube* del Poder Legislativo del Estado de Campeche.¹⁵ -----

Sirve como criterio orientador la Tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**¹⁶ -----

Establecido lo anterior, se advierte que la imposibilidad de atender la petición de medidas cautelares deriva de la circunstancia de que **las comparecencias** respecto de las cuales se solicitaba la suspensión de la aplicación de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **se llevaron a cabo del quince al diecinueve de agosto, por lo que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.** -----

Esto es así, porque si bien la petición fue realizada primero de manera electrónica mediante escrito con fecha once de agosto, y posteriormente de manera física el

¹⁴ Consultable en fojas 85 y 86 del expediente.

¹⁵ Visible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/channel/UC6GIbyRZ3I-m44CNm5V1DQ/featured>

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>.



quince de agosto, lo cierto es que la documentación (electrónica y física) del medio de impugnación fueron presentadas directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable, por lo que en estricto apego al procedimiento establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se remitió el medio de impugnación a la autoridad responsable a fin de que realizara la tramitación correspondiente. -----

Es por ello que, el medio de impugnación original y documentación adjunta, debidamente tramitado conforme a lo previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se recibió en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley e instructora de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hasta el veinticuatro de agosto. -----

Importa precisar que, en el periodo de tiempo que transcurrió desde la presentación del escrito hasta su recepción en este Tribunal Electoral local, se llevaron a cabo las comparecencias respecto de las cuales se solicitaba la suspensión de la aplicación de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, específicamente, del quince al diecinueve de agosto. -----

Bajo esa perspectiva, es claro que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, ya que, debido a que este órgano jurisdiccional electoral local se encuentra obligado a dar la tramitación al medio de impugnación en estricto apego al procedimiento establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido presentado directamente ante esta instancia y no ante la autoridad señalada como responsable, el medio de impugnación original y el expediente debidamente integrado fue turnado a la ponencia antes citada hasta el veinticuatro de agosto, es decir, después de concluidas las comparecencias de referencia. -----

Por ende, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción II, en relación con el numeral 646, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto de las medidas cautelares solicitadas.¹⁷ -----

Con independencia de lo anterior, debe considerarse que la petición de adoptar medidas cautelares, respecto de que en las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche se suspenda la aplicación de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1679/2016.



por el que se expidió el Reglamento respectivo, resultarían improcedentes dado lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI, del párrafo segundo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre el acto impugnado, disposición que es contemplada de igual forma en los artículos 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 637 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral. - -

Debe precisarse que, la naturaleza de esta disposición, se encuentra en el hecho de que la legislación prevé que las controversias que deban resolverse, no deben interrumpir las etapas del procedimiento electoral, debido a la existencia de plazos que no admiten prórrogas. -----

Por lo anterior, se infiere que los actos y resoluciones en materia electoral, surtirán plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación en la que se determine su modificación o revocación, que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica. -----

De ahí que se concluya que la solicitud realizada por la parte actora es **improcedente**, puesto que en la materia electoral no es factible dictar una medida cautelar con los alcances que solicita, toda vez que, al requerir que se suspenda la aplicación de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto por el que se expidió el Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y de Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, antes que este Tribunal Electoral local se pronuncie respecto al fondo del asunto, implicaría una suspensión de los efectos del acto reclamado en esta instancia¹⁸. - -

En efecto, otorgar la medida cautelar solicitada por la parte promovente, implicaría el estudio de fondo del acto impugnado, lo que está fuera de la naturaleza de éstas mismas, pues si este Tribunal Electoral ordenara a la autoridad responsable realizar lo que la parte promovente solicita -suspender los efectos del acto reclamado-, no se estaría protegiendo la materia del asunto, sino se estaría resolviendo el fondo del mismo, lo que incluso, implicaría prejuzgar el juicio antes de su estudio. - - - -

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al emitir el Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-1861/2021



SEXTO. Estudio de fondo. -----

- a) **Vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana, al no atender sus observaciones hechas al Dictamen de Procedencia del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y de Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y al no hacer constar su voto en contra. -----**

En principio, resulta importante hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**¹⁹, determinó que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. -----

Dicho criterio surgió como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**²⁰ y 44/2014, de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**²¹; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**²²; la Sala Superior reconoció que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>
²⁰ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013>
²¹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&tpoBusqueda=S&sWord=44/2014>
²² Revisable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2010&tpoBusqueda=S&sWord=19/2010>

19



efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral local; específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. -----

Por tanto, a partir de dicho criterio, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y **ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.** De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario. -----

En el caso concreto, se actualizan las condiciones para considerar que la controversia es de índole electoral, porque si bien, se encuentra relacionada con la aprobación de un Reglamento que regula el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada, expedido por el Honorable Congreso del Estado de Campeche; lo cierto es que, el actor alega que durante el proceso legislativo de análisis, votación y aprobación del mismo, emitió las observaciones y modificaciones a dicho documento por considerar que existen contradicciones a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, las cuales no fueron atendidas, además que no se hizo constar su voto en contra de la Procedencia del Dictamen por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por lo que tal circunstancia puede tener incidencia en los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de un Diputado del Honorable Congreso del Estado de Campeche. -----

Caso concreto. -----

El actor señala en su escrito de demanda que, el cuatro de agosto, la Diputación Permanente emitió el Dictamen de Procedencia del Reglamento de las comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y de Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por mayoría de votos de sus integrantes, con veinte votos a favor y nueve votos en contra, incluido el voto en contra del actor, quien manifestó que emitió las observaciones y modificaciones a dicho documento por considerar que existían contradicciones a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, las cuales desde su



perspectiva, vulneran su derecho como diputado de interactuar con los titulares de las secretarías y dependencias en las referidas comparecencias. -----

Así mismo, manifiesta que tales observaciones se encuentran plasmadas en los numerales 1 y 2, del Considerando Octavo de dicho Dictamen, las cuales no fueron atendidas para subsanar las deficiencias manifestadas sobre dicho documento por parte de los demás integrantes de la Comisión Permanente. -----

De igual forma, destaca que con fecha nueve de agosto, se aprobó el Dictamen y el Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en cuya sesión intervino pronunciándose en contra de la aprobación de dicho Dictamen, señalando también que no se hizo constar su voto en contra de la Procedencia de dicho Dictamen. -----

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló que el Reglamento ahora impugnado surge con motivo del mandato previsto por el artículo 177, de la Ley Orgánica del Legislativo del Estado de Campeche, adicionado mediante decreto número 105²³ publicado el veintisiete de julio, que a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 177.- El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo.”-----

Destaca el artículo Segundo Transitorio en el que se concedió un plazo perentorio de treinta días al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para expedir el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada, que a la letra reza: -----

“Artículo Segundo.- Una vez que entre en vigor lo establecido en el Artículo Primero Transitorio que antecede, el Congreso del Estado deberá expedir en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada.” -----

También, la autoridad responsable manifestó que derivado de lo anterior, el nueve de agosto, luego de haberse agotado el proceso legislativo correspondiente, se aprobó el Dictamen y Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, el cual no tiene por

²³ Visible de foja 150 a 152 del expediente.



objeto maximizar o minimizar el derecho del actor de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa, sino cumplir con un fin principal: regular la metodología y el procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias. -----

Por lo que estima que el Reglamento aprobado y ahora impugnado, no determinó, gravó, sujetó, limitó, excluyó y coartó algún derecho del actor, pues incluso fue el propio Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien mediante escrito de fecha catorce de agosto, reconoció que luego de un acuerdo interno en su bancada, determinaron a las y los diputados que participarían en las comparecencias. -----

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, toda vez que su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo no fue vulnerado, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación: -----

Del caudal probatorio del expediente, se observa que con fecha cuatro de agosto, la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, emitió el Dictamen de Procedencia de la iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche²⁴. -----

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan al no ser desvirtuados por el actor, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades. -

En el Considerando OCTAVO, numeral 2²⁵ de dicho documento se hace constar que en el proceso de análisis de la referida iniciativa, fue escuchada la opinión y observaciones de Ricardo Miguel Medina Farfán, mismas que consistieron en lo siguiente: -----

"OCTAVO [...] -----
2.- Por su parte el segundo de los legisladores, realizó observaciones a los numerales 6, 12 y 13 del proyecto del decreto original, manifestando la necesidad de eliminar en el artículo 6 la parte normativa que refiere: "En caso de que exista de forma recurrente y sistemática" para los casos de falsedad en las respuestas de los comparecientes, debido a que lo harán bajo protesta de decir verdad, lo anterior a efecto de que sea

²⁴ Visible de foja 123 a foja 133 del expediente.
²⁵ Consultable en fojas 126 y 127 del expediente.



acorde con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Penal del Estado. Además planteó modificaciones al numeral 12 en el sentido de que el orden de participaciones de los legisladores será conforme al acuerdo que tome la Junta respecto a los grupos parlamentarios y a los diputados que no conformen grupo; que sea la Junta quien defina el número de rondas de preguntas que se realizarán, y que en cada una de ellas todas las diputadas y diputados tendrán derecho de intervenir para realizar cuestionamientos y, que por lo menos se realicen dos rondas de preguntas. Además de que previo al inicio de cada comparecencia los coordinadores de los grupos parlamentarios presentarán la lista del orden en que participarán los diputados de cada grupo; que la Junta decida el orden de participación de todos los diputados que no conforme grupo y que antes de iniciar la comparecencia, quien conduzca los trabajos lea el orden de las intervenciones de los diputados. Adicionalmente planteó incluir en el texto del artículo 13 que si el legislador considera que el compareciente no dio respuesta concreta a su planteamiento, tendrá el derecho de hacer una repregunta y que en caso de que no sea correcta su contestación, se haga constar en el acta de la comparecencia que la respuesta no fue satisfactoria para el legislador." (sic) -----

Resulta importante destacar que, en el Considerando NOVENO del Dictamen de Procedencia en cita, se establece: -----

"NOVENA.- Consecuentemente una vez valoradas las observaciones formuladas el efecto, quienes dictaminan estimaron conveniente realizar los ajustes de técnica legislativa, redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original, para quedar como aparece en la parte conducente de este dictamen." (sic) -----

Cabe hacer mención que, el propio actor en su escrito de demanda reconoció que sus observaciones fueron plasmadas en el referido Dictamen de Procedencia, pero no fueron atendidas. -----

Para probar su dicho, el actor ofreció como prueba técnica la dirección electrónica: https://www.facebook.com/coongresocampeche/videos/476187397208656/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C-GK2C&ref=sharing, la cual fue desahogada por este órgano jurisdiccional electoral local, mediante diligencia de fecha nueve de septiembre.²⁶ -----

En dicha inspección, se pudieron constatar las intervenciones del actor durante el desarrollo de la sesión, donde se aprobó el Dictamen de Procedencia y el Decreto por el que se expidió el multicitado Reglamento, la cuales transcurrieron en un primer momento del minuto 28:42 al minuto 38:07, en un segundo momento del minuto 51:29 al minuto 56:37 y en un tercer momento de la hora 1:16:29 a la hora

²⁶ Visible de foja 194 a foja 222 del expediente.



1:22:07, es decir, que sus participaciones tuvieron una duración total de 20 minutos con 11 segundos. -----

Lo anterior, es un hecho público y notorio, de conformidad con lo establecido en la Tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**²⁷ -----

De lo expuesto, es posible advertir que las observaciones del actor sí fueron plasmadas y tomadas en consideración en el Dictamen de Procedencia de la iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sin embargo, de conformidad en lo previsto en el Considerando NOVENO del Dictamen en cita, al ser valoradas dichas observaciones, quienes dictaminan determinaron que lo conveniente, al caso concreto, era realizar los ajustes de técnica legislativa, redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original, sin ejecutar las observaciones señaladas por el actor. -----

Lo anterior, no constituye una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo del actor, toda vez que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, **en ningún momento se le restringió su derecho a participar en el proceso de análisis de la iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.** -----

Además, quedó acreditado que las observaciones del actor fueron escuchadas durante su intervención en la sesión donde se aprobó el Dictamen de Procedencia y el Decreto por el que se expidió el Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y de Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. -----

Así mismo, del material probatorio que obra en autos, se observa el Acta de la Sesión del Primer Período Extraordinario del Tercer Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, celebrada el nueve de agosto, en la que entre, otras cuestiones, se aprobó el Dictamen y el Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las

²⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>.



secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche²⁸. -----

En dicha Acta, en la parte que interesa se aprecia lo siguiente: -----

“...se procede a discutir en lo general, participando en este punto los diputados: 1. Ricardo Miguel Medina Farfán (en contra)...” -----

“... Ciudadanos diputados, procedan uno por uno, a manifestar su voto comenzando por el primero del lado derecho con respecto de este presídium. Cumplido esto, el Primer Secretario anuncia el resultado de la votación: 9 votos en contra...” -----

“...Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán (quien solicita que en términos del Art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo quede asentado el sentido de su voto)²⁹...” (sic) -----

Al respecto, es de señalarse que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche dispone lo siguiente: -----

“**ARTÍCULO 96.-** En las votaciones cualquier diputado podrá pedir a la Mesa Directiva que se haga constar en acta el sentido en que emitió su voto; empero tratándose de votación por cédula no se accederá al pedimento cuando el peticionario haya omitido firmar la cédula antes de depositarla en el ánfora.” -----

También, obra en el expediente la constancia de la votación del Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a la iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en el que se advierte que se aprobó con veinte votos a favor y nueve en contra, entre ellos el del actor, para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen³⁰: -----

²⁸ Consultable de foja 134 a foja 137 del expediente.
²⁹ Visible en fojas 135 y 136 del expediente.
³⁰ Consultable en foja 138 del expediente.



LXIV
LEGISLATURA
II CONGRESO

137 Legislatura de la Persepolis de Campeche DE CAMPECHE
ESTADO DE CAMPECHE

VOTACIÓN:

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Héctor Heredia Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

ASISTENCIA	29	DESOLUCIÓN	4	PRESENTE	2	VOTOS A FAVOR	20	VOTOS EN CONTRA	0
1	PAN	DIP. CAMARA CASTILLO PEFNO							
2	PAN	DIP. KEB AYALA LILLY MAMA							
3	PAN	DIP. BAQUEIRO RAMOS LAURA OLIVIA ERMILA							
4	PRI	DIP. CAMPOS DIAZ CONSUELO							
5	PRI	DIP. FIGUEROA ORTIZ ROBERTO							
6	PRI	DIP. JUÁREZ CASTELLANO S. NOEL							
7	PRI	DIP. MEDINA FARFÁN RICARDO MIGUEL							
8	PRI	DIP. ORTIZ LANZ ADELIANA DEL PILAR							
9	PRI	DIP. SANTINI CONDOR RAMÓN CHAURTEMING							
10	PRI	DIP. TOLEDO ZAMORA CARLA GUADALUPE							
11	MDCI	DIP. AGUILAR DÍAZ JESÚS HUMBERTO							
12	MDCI	DIP. ARCE UNTEVEROS PAUL ALFREDO							

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades. -----

De lo anterior, es posible advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y contrario a lo alegado por el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán, en el Acta en donde se aprobó el Dictamen y Decreto de referencia, así como en la constancia de votación, sí se hizo constar el sentido de su voto como legislador. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el actor además de participar en el proceso de análisis, votación y aprobación de la iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, también participó en el procedimiento establecido al efecto para llevar a cabo las referidas comparecencias. -----

Ello es así porque de las constancias que obran en el expediente se advierte el escrito datado el catorce de agosto y signado por el Diputado Ricardo Miguel

[Handwritten signatures and initials]



Medina Farfán³¹, mediante el cual informó a la Junta de Gobierno y Administración del Honorable Congreso de Campeche, los nombres de los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que tendrían intervención en la sesión de comparecencias correspondiente a la Misión 2 Paz y Seguridad, celebrada el día quince de agosto. -----

Documental privada que, dada su naturaleza, tiene carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena. -----

Además, es un hecho público y notorio, la participación del actor durante el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, llevadas a cabo del quince al diecinueve de agosto. -----

Lo anterior, puede ser corroborado en el canal de *Youtube* del Poder Legislativo del Estado de Campeche con dirección electrónica: <https://www.youtube.com/channel/UC6GIbyRZ3I-m44CNnm5V1DQ/featured>. ----

Sirve de criterio orientador la Tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**³² -----

De todo lo expuesto, es posible concluir que dichas documentales y pruebas técnicas, adminiculadas con lo afirmado por el actor y por la autoridad responsable, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción para este órgano jurisdiccional electoral local sobre que al actor **en ningún momento se le restringió su derecho como legislador a participar en el proceso de análisis, votación y aprobación del Dictamen y Decreto por el que se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, así como tampoco se le restringió su derecho a que el sentido de su voto fuera asentado en el acta respectiva.** -----

³¹ Consultable en foja 153 del expediente.

³² Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>.



En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el agravio del actor resulta **infundado**, en virtud de que, no se vulneró su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Se **sobreseen** las medidas cautelares solicitadas por el actor, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, relativo a la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia. -----

TERCERO: Son **improcedentes** los agravios hechos valer por el actor, relativos a la ilegalidad de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por supuestamente contravenir lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a la luz del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con detrimento a su derecho de libre expresión y difusión de las ideas, conforme a lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, dejando a salvo los derechos del justiciable para que los haga valer en la vía correspondiente. -----

CUARTO: Es **improcedente** el agravio que cuestiona la validez del Decreto mediante el cual se expidió el Reglamento de las comparecencias de las y los titulares de las secretarías y de dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de acuerdo a lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía correspondiente. -----

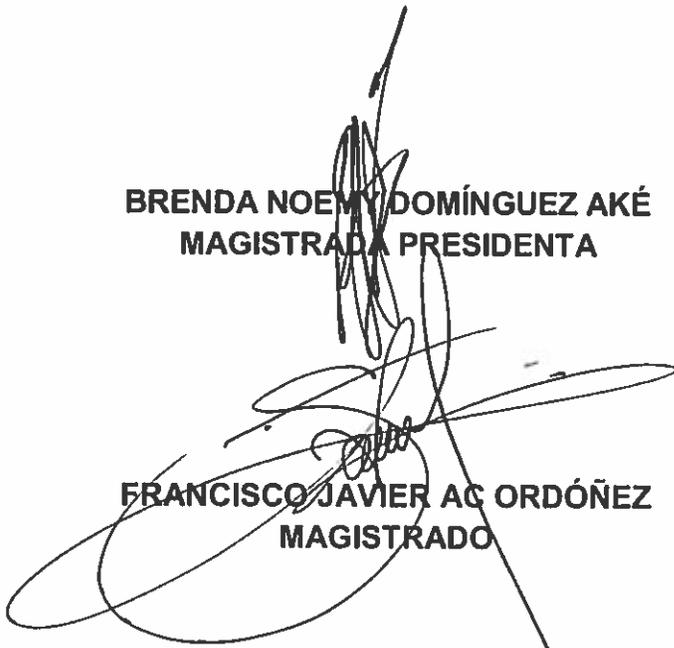
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico al actor, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de

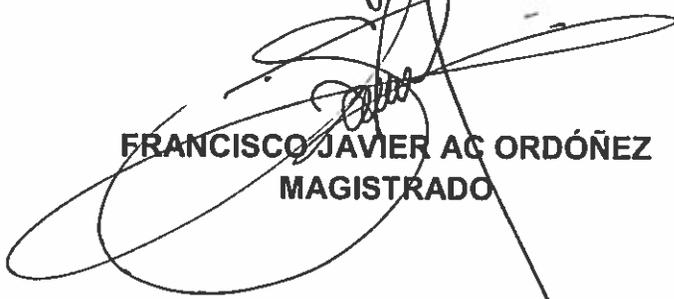


Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones
Vía Electrónica, y **cúmplase**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste**.-----


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (diecinueve de septiembre de dos mil veintidós) se turna el presente asunto a la Actuaría para su debida notificación.- Conste.-----

2